

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MUNICIPIO DE
MAYAGÜEZ

Apelado

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO, GOBIERNO
DE PUERTO RICO

Apelante

KLAN202000989

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV05979

Sobre:

Recurso especial de
acceso a información
pública *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (Estado) y su Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) (en conjunto, Apelante) mediante recurso de apelación presentado el 7 de diciembre de 2020. Solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 26 de noviembre por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, ordenó al DDEC entregar al Municipio de Mayagüez (Municipio o Apelado) los documentos relacionados al decreto de exención contributiva de la corporación El Ojo de Dios, LLC.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **MODIFICAMOS Y CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

-I-

El 6 de noviembre de 2020, el Municipio presentó contra el Secretario del DDEC y el Estado una acción que

tituló "Recurso Especial de Acceso a Información Pública y Petición de *Mandamus*". Alegó que los siguientes documentos tienen carácter de información pública: 1) copia de la Certificación de crédito contributivo expedida por la Comisión de Cine de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 27-2011, a favor de la corporación El Ojo de Dios, LLC.; 2) Copia de todo documento expedido por el DDEC, la Comisión y/o el Programa relacionado con el crédito contributivo expedido en el caso número 09-2016-2017, a favor de El Ojo de Dios, LLC; y, 3) status del crédito aquí en controversia. El Municipio afirmó haber cumplido con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 141-2019 para requerir la información solicitada. A pesar de ello, el DDEC sostuvo que los documentos solicitados contenían información de carácter confidencial y se limitó a confirmar que el crédito contributivo en controversia había sido concedido a la corporación El Ojo de Dios, LLC.

El mismo 6 de noviembre de 2020, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia cursó una notificación mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), dirigida al DDEC y al Estado. En esta le informó a la parte apelante que contaba con un término de diez (10) días laborables para comparecer, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019.

Transcurrido el término concedido sin que el DDCE o el Estado compareciera, el 26 de noviembre de 2020, notificada el día 30 de ese mismo mes y año, el foro primario emitió la *Sentencia* aquí apelada.¹ Inconforme

¹ El Tribunal dispuso: "se declara Ha Lugar, el Recurso de revisión presentado."

con dicho proceder, el Estado presentó una oportuna solicitud de reconsideración. Señaló que se trataba de información contributiva confidencial en virtud de la legislación aplicable. A su vez, solicitó la desestimación de la reclamación toda vez que el Sr. Hipólito Avilés, dueño de la corporación El Ojo de Dios, LLC., no había sido incluido en la demanda. Ese mismo día, el tribunal apelado dictó una *Resolución* mediante la cual denegó la referida moción.

No conteste con la anterior, el Estado interpuso este recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ CRASAMENTE DE DISCRECIÓN AL ANOTARLE LA REBELDÍA AL ESTADO, DADO QUE LO HIZO ANTES DEL PLAZO QUE LE CONCEDIÓ DICHO FORO AL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DEL ART. 9 DE LA LEY NÚM. 141-2019, PARA CONTESTAR EL RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN JUDICIAL SOBRE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR "HA LUGAR" EL RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ, ASÍ COMO AL EXPEDIR EL AUTO DE *MANDAMUS* SOLICITADO EN ESTE CASO, CONCLUYENDO EQUIVOCADAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR DICHO AYUNTAMIENTO ES DE NATURALEZA PÚBLICA, A PESAR DE LA EXISTENCIA DE LEGISLACIÓN DECLARA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO Y AUN CUANDO EL INTERÉS PÚBLICO EN PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD SUPERA EL INTERÉS DEL REFERIDO MUNICIPIO EN SU DIVULGACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR "HA LUGAR" EL RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ, ASÍ COMO AL EXPEDIR EL AUTO DE *MANDAMUS* SOLICITADO EN ESTE CASO, ANTE EL HECHO DE QUE NO EXISTE UN DEBER MINISTERIAL DE DIVULGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, LO QUE EXISTE ES UNA OBLIGACIÓN ESTATUTARIA EXPRESA EN CUANTO A PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD.

Junto a su recurso, el Estado acompañó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*. En atención a ello, el 7 de diciembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la

que le concedimos un término a la parte apelada para expresarse sobre la referida moción y el recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 9 de diciembre de 2020, el Municipio presentó su alegato en oposición.

Aun cuando coincidió con el planteamiento del Estado referente a la anotación de la rebeldía, se reiteró en la corrección de la *Sentencia*. Además, explicó que su petitorio no va dirigido a obtener la información brindada por la corporación El Ojo de Dios en su solicitud al DDEC. Siendo ello así, sostiene que no se trata de información confidencial, por lo que procede su entrega.

El 11 de diciembre de 2020, acogimos la solicitud de auxilio de jurisdicción y, en consecuencia, paralizamos los procedimientos ante el foro revisado. Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El *mandamus* es un recurso que se expide para ordenar a una persona o personas naturales, corporación o tribunal de inferior jerarquía a cumplir o efectuar una actuación que forma parte de sus deberes o facultades. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Su expedición es de carácter discrecional y su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). “[S]ólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo

en ley para conseguir dicho remedio." *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006).

La petición de *mandamus* debe ser evaluada a la luz de varios requisitos, a saber: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que el tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición, luego de ponderar el efecto que acarreará su concesión. 32 LPRA secs. 3421-3423.

El recurso de *mandamus* va "dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3421.

En otras palabras, el objetivo de este recurso es exigir el cumplimiento de una obligación o deber impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber impuesto en ley no puede ser discrecional, sino que debe ser mandatorio o "ministerial". *Asociación de Maestros v. Srio. De Educación*, 178 DPR 253 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el recurso de *mandamus* sólo debe ser

expedido en casos en que no exista otro remedio adecuado en ley. 32 LPRA sec. 3423.

Por último, es menester señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el recurso de *mandamus* es el mecanismo adecuado para requerir a una institución del Estado la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 279-280 (1960). Ahora bien, su expedición estará sujeta a los siguientes factores: (1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; (2) evitar intromisiones indebidas en los procedimientos del Poder Ejecutivo, y (3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 268 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

-B-

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287. El propósito del mecanismo de la rebeldía es evitar la dilación como estrategia de litigio. *Íd.*, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1340.

El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra constituido en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*,

dispone que procederá la anotación de rebeldía en las siguientes situaciones:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

En esencia, un tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte podrá anotarle la rebeldía a una parte que: 1) no compareció al proceso después de haber sido debidamente emplazada; 2) no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; 3) se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) ha incumplido con alguna orden del tribunal. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 588.

Con referencia a la parte a la que se le anota la rebeldía, esta renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar defensas afirmativas, con excepción de las defensas de falta de jurisdicción y la de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998); *Continental Ins. Co.*

v. *Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Entre los derechos que retiene el litigante en rebeldía que ha comparecido previamente están el de ser notificado de los señalamientos del caso, asistir a las vistas, contrainterrogar a los testigos de la parte adversa, impugnar la cuantía de daños reclamada y apelar la sentencia. *Íd.*

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone el efecto que tendrá la anotación de rebeldía: "Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice". Como es de apreciarse, según la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidas todas y cada una de "las aseveraciones de las alegaciones afirmativas". Cabe señalar que lo que esto significa es que, en una rebeldía, se consideran admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*.

-C-

En nuestra jurisdicción se ha reconocido el derecho de acceso a la información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Sec. 4 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR, Tomo I, y la Primera Enmienda de la Constitución federal. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008); *Colón Cabrera v.*

Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007); *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97 (2003). En cuanto a este derecho, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática. Este conocimiento permite a los ciudadanos evaluar y fiscalizar la función pública adecuadamente, a la vez que contribuye a una participación ciudadana efectiva en los procesos gubernamentales que impactan su entorno social." *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80-81 (2017).

Consonó con ello, el Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil establece, en lo atinente, que "[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". 32 LPRA sec. 1781. Para ser efectivo tal derecho, es menester, en primer término, que la información sea propiamente de carácter público. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra. Por ello, el Art. 3 (b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, establece que se considerará público:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de acuerdo con lo dispuesto en... [esta Ley] se haga conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. 3 LPRA sec. 1001.

Una vez un documento se ubica dentro de una de las clasificaciones antes referidas, se convierte en un documento de naturaleza pública y se puede requerir su inspección. *Nieves v. Junta*, supra. Ahora bien, este derecho no es absoluto ni ilimitado. Existen situaciones

apremiantes en que el mismo cede ante circunstancias de imperativo interés público que justifican un reclamo de confidencialidad por parte del Estado. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra.

El Tribunal Supremo ha delimitado los supuestos en los que el Estado válidamente puede reclamar la confidencialidad, a saber, cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.31. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, a la pág. 591; véase también, *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10 (2000). El Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. *Íd.*

Cuando el Estado le niega a un ciudadano el acceso a información en su poder, sobre la base de lo dispuesto en una ley o un reglamento, dicha ley o reglamento será evaluada utilizando el escrutinio judicial "estricto". *Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales*, 152 DPR 161, 178 (2000). Para ser sostenido bajo este examen judicial, la ley o reglamento debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) que caiga dentro del poder constitucional del gobierno; (ii) que propulse un interés gubernamental apremiante; (iii) que el interés gubernamental no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (4) que la restricción no sea mayor de la necesaria para propulsar

dicho interés. *Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales*, supra.

Por eso, toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el pretexto de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad. *Angueira v. JLBP*, supra, a las págs. 24-25. Aquella legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, no puede superar el rigor de la cláusula constitucional que garantiza el derecho a la libre expresión. Íd

Es preciso enfatizar que el análisis para determinar si el reclamo del Estado "responde a la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho ciudadano a la información", se "realizará de forma estricta a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio gubernamental". *Nieves v. Junta*, supra, en la pág. 104. Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho de libertad de información de los ciudadanos. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987).

-D-

La Ley Núm. 141-2019, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", fue aprobada por la Asamblea

Legislativa con el fin de promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia. Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 141-2019.

Consonó con dicho propósito, el Artículo 3 de la referida legislación, establece una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los ciudadanos a la información y documentación pública oportunamente de forma accesible. 3 LPRA 9913. En lo pertinente, el Artículo 6 de la referida ley dispone que:

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.

La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita. 3 LPRA 9916.

Por su parte, el Artículo 7 del estatuto establece que "Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido". 3 LPRA 9917.

El Artículo 9 de dicha ley permite que un ciudadano a quien una entidad gubernamental le ha denegado un reclamo de acceso a información pública inste un "Recurso Especial de Acceso a Información Pública" En lo pertinente, el referido artículo establece:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan un **Recurso Especial de Acceso a Información Pública**. 3 LPRA 9910. (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, la cláusula de interpretación de la Ley Núm. 141-2019, en su Artículo 12, lee como sigue:

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de mandamus tradicional.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública. 3 LPRA 9922. (Énfasis suplido).

Esta ley aplica a todas las ramas del gobierno, incluyendo las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. También es aplicable a terceros custodios de información o documentos públicos. Artículo 2 de la Ley Núm. 141-2019.

-D-

La Ley Núm. 122-2019, conocida como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico" fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el fin de promover el eficiente manejo de datos para beneficio de sus ciudadanos. Ello con el propósito de cumplir con las normas sobre el derecho de acceso a la información

pública y la obligación de fomentar la apertura gubernamental.

Al definir el término "dato público", el Artículo 3(c) de dicha ley dispone, en lo pertinente:

Al momento de entregar cualquier dato que se entienda que es público el Organismo Gubernamental deberá asegurarse de tomar las salvaguardas necesarias para no incluir ningún tipo de información o dato que pueda contener información confidencial, prohibida por alguna ley o que se encuentre dentro de algunas de las excepciones establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley. 3 LPRA 9893.

Por su parte, el Artículo 4 de dicha legislación establece, en lo pertinente, que:

Todo reclamo de confidencialidad o de privilegio que haga cualquier Organismo Gubernamental para proteger y evitar la divulgación de un dato deberá realizarse conforme los siguientes criterios:

- a. que una ley así lo dispone;
- b. que el dato está protegido por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;
- c. que revelar el dato puede lesionar derechos fundamentales de terceros;
- d. que se trate de la identidad de un confidente; o
- e. que sea "información oficial", conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. 3 LPRA 9894.

En lo atinente a la controversia ante nuestra consideración, el precitado artículo establece las siguientes excepciones a la divulgación de Datos Públicos:

[...]

vi. Información que si fuera divulgada podría invadir la privacidad de un tercero o lesionar sus derechos fundamentales;

[...]

xi. Todo tipo de información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de

crédito, información contributiva y/o financiera, actividad bancaria, información confidencial de terceros privados, secretos de negocio, planillas contributivas, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida por el Organismo Gubernamental[.] 3 LPRA 9894.

-III-

De entrada, debemos resaltar que el Apelante no levanta como error fallas en los elementos procesales o técnicos del recurso tradicional de *mandamus*.² Son otros sus cuestionamientos. En particular, sostiene que no procedía dictar sentencia en rebeldía y que tampoco procedía la orden de entregar la información solicitada.

En su primer señalamiento de error, el Estado plantea que el foro apelado erró al dictar *Sentencia* previo a que venciera el término con el que contaba para comparecer. A pesar de que la notificación en cuestión se emitió el 6 de noviembre de 2020, es la contención del Estado que dicho término comenzó a decursar el 9 de noviembre de 2020, fecha de depósito en el correo. Cónsono con ello, el Estado afirma que tenía hasta el 30 de noviembre de 2020 para comparecer. Si bien es cierto que la fecha de depósito en el correo es distinta a la fecha de archivo en autos, es menester señalar que el caso de epígrafe se presentó mediante SUMAC, por lo que se trata de una notificación electrónica. Siendo ello así, dicho documento se entiende notificado a todas las partes el mismo 6 de noviembre de 2020. Conforme lo anterior, el término para que el Estado compareciera vencía el 25 de noviembre de 2020. Por tanto, el error señalado no se cometió.

²Entiéndase, errores o defectos en el emplazamiento, juramentación de la petición o interpelación al oficial de gobierno.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los restantes señalamientos de error de manera conjunta. En síntesis, el Estado alega que el foro apelado incidió al conceder la petición de *mandamus* del Municipio. Es su contención que la Ley Núm. 122-2019 y la Ley Núm. 60-2019, la cual regula todo lo relativo a los decretos, incentivos, subsidios, reembolsos y beneficios contributivos o financieros en nuestro ordenamiento jurídico, decretan, expresamente, la confidencialidad de la información solicitada. Asimismo, sostiene que no existe un deber ministerial de divulgar la información requerida.

Conforme el marco doctrinal antes expuesto, el derecho al acceso a la información pública es uno fundamental y de rango constitucional. El conocimiento de esta información permite que los ciudadanos fiscalicen la función pública a la vez que promueve su participación efectiva en los procesos gubernamentales. Como cuestión de umbral, precisa establecer que la información solicitada por el Municipio constituye un documento público por haberse originado en el DDCE. Ahora bien, según mencionáramos, el derecho al acceso a la información pública no es irrestricto, ya que existen circunstancias de imperativo interés público que justifican un reclamo de confidencialidad por parte del Estado.

Cuando el reclamo de confidencialidad se base en una ley, como en el presente caso, el Tribunal Supremo ha resuelto que dicho estatuto deberá someterse a un análisis de escrutinio estricto y se interpretará restrictivamente a favor del acceso a la información. Corresponderá al Estado demostrar, entre otros, un

interés apremiante en mantener la confidencialidad y que la restricción no sea mayor de la necesaria para propulsar dicho interés.

Con ello en mente, procedemos a realizar el análisis requerido por nuestro ordenamiento jurídico en dichas circunstancias. Tenemos, por un lado, el interés del legislador y del Estado en incentivar el desarrollo económico del País. Por el otro, el interés del Municipio de acceder a la información relacionada al decreto contributivo otorgado a la corporación El Ojo de Dios, LLC. Precisa destacar que, tal como señaló el Estado en su recurso, los decretos de exención contributiva constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico y el negocio exento. Siendo ello así, es un asunto que, como sucede con toda contratación pública, está revestido de un alto interés público.

Por último, aun suponiendo que dentro de la documentación solicitada por el Municipio obre información confidencial, no procedía que el DDEC denegara por completo el acceso a toda la información solicitada.³ Bajo dicha circunstancia, nuestro máximo foro ha concedido "el remedio de acceso limitado al expediente cuando, a pesar de un reclamo legítimo de confidencialidad estatal, la interpretación restrictiva a favor del solicitante y la totalidad de las circunstancias así lo requieren". *Nieves Falcón v. Junta*, supra, en la pág. 106. Así pues, al sopesar el derecho constitucional que le asiste al solicitante al acceso a la información pública frente al reclamo de confidencialidad del Estado, el balance de intereses se

³ En su comparecencia, el Municipio aclara que no solicita datos personales que puedan estar incluidos en la petición de decreto.

inclina a favor del derecho constitucional y estatutario de acceso a la información pública.

Por último, el Estado sostiene que el foro *a quo* erró al expedir el auto de *mandamus* ya que, a su juicio, no existe un deber ministerial de divulgar la información solicitado. Por el contrario, entiende que existe un deber ministerial de salvaguardar la confidencialidad de dicha información. Según mencionáramos, la Ley Núm. 141-2019 establece una política pública de fácil y rápido acceso a los ciudadanos a la información pública mediante varios mecanismos procesales a los fines de propiciar la transparencia. Asimismo, anteriormente resaltamos que el derecho de acceso a la información goza de la máxima protección de nuestra Constitución. Cónsono con ello, la referida legislación⁴ estableció un mecanismo judicial ante la eventualidad de que el Estado se niegue a divulgar la información pública solicitada. La Ley Núm. 141-2019 llama a la acción que allí reconoce como "Recurso Especial de Acceso a Información Pública". De igual forma, surge del derecho antes reseñado que el *mandamus* es un recurso permitido por dicha ley para exigir al Estado la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. Siendo ello así, es forzoso concluir que el error señalado no se cometió. El Apelante tiene una causa de acción reconocida por dicha Ley Núm. 141-2019, al igual que el recurso de *mandamus* para conseguir la información que se solicita. Tanto la

⁴ La ley 141-2019, *supra*.

Constitución como las leyes antes reseñadas viabilizan el reclamo del Municipio.⁵

Debemos modificar, sin embargo, la parte dispositiva de la sentencia revisada para mantener mayor claridad. La referida sentencia declaro "Ha Lugar, el Recurso de revisión presentado". Es lógico concluir que el Tribunal quiso decir Ha Lugar, el "Recurso Especial de Acceso a Información Pública y Petición de *Mandamus*" presentado por el Municipio. Evidentemente el Tribunal traspuso el título de la acción presentada por el Municipio con el de Recurso de revisión. Solo a esos fines modificamos la parte dispositiva de la referida sentencia. En todos sus demás extremos la misma es confirmada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, se **MODIFICA** la sentencia apelada a los únicos fines de aclarar que la misma dispuso Ha Lugar, el "Recurso Especial de Acceso a Información Pública y Petición de *Mandamus*". Así modificada, **CONFIRMAMOS** la referida sentencia en todos sus detalles. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de paralización.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Si estuviéramos únicamente ante un recurso de *mandamus*, el marco legal discutido apoya la conclusión de que en este caso hay un deber ministerial de entregar la información solicitada.